



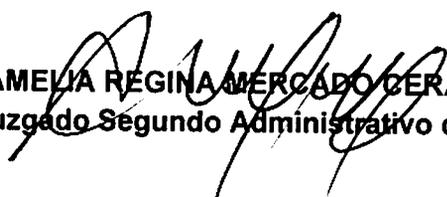
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

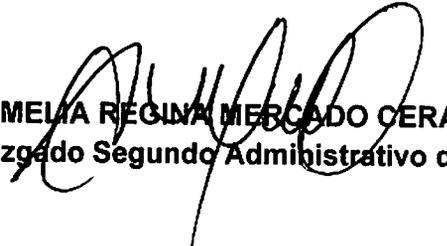
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00275-00
Demandante/Accionante	JULIO CESAR CARTECERO HERNADEZ
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy OCHO (8) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ARJONA

AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1



DOCTOR:

ARTURO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RAD.: 13001-33-33-002-2017-00275-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

- MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1. Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA. Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co
- APODERADO JUDICIAL:
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.923.998 expedida en Arjona y portador de la tarjeta profesional N° 277.148 del C.S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y E-mail:
lyhabogadossas@gmail.com y danielhevazo.acevedo@cochmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ, tuvo diversos vínculos contractuales con el MUNICIPIO DE ARJONA entre el 05 de Junio de 2008 al 31 de Diciembre de 2015. **NO ES CIERTO**, que el objeto de dichos contratos haya sido el de CONDUCTOR DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA, pues esas labores solo fueron ejecutadas entre el 05 de Junio de 2008 al 31 de Diciembre de 2009 y entre el 21 de Agosto de 2012 al 31 de Diciembre de 2015, con diversas interrupciones entre cada uno de los contratos.

EL SEGUNDO: ES CIERTO.

EL TERCERO: NO ES CIERTO. Las labores ejecutadas por el demandante no eran similares al cargo de CONDUCTOR de la entidad territorial, por el contrario, el objeto de los contratos se enmarcaban en proyectos a ejecutar, tampoco tenían relación con las labores del Municipio de Arjona, pues el Municipio no desarrolla actividades diarias de limpieza a caños o aseo general con un Tractor que amerite tal implementación.

EL CUARTO: ES CIERTO.

EL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Es falso aducir que el SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ, ejecutaba funciones iguales a las que desempeñaba el cargo del conductor,



pues, tal y como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que haya lugar a la aplicación del Principio de "a Trabajo Igual Salario Igual", es necesario que el demandante demuestre que el trabajo desempeñado lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo. No es suficiente que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia, establecida en el artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo, lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia (*Ver Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 65702015 (45894)*), bajo ese entendido aun cuando se tratara de Dos (2) empleados adscritos a la Planta Globalizada del Municipio de Arjona, no hubiese lugar a la aplicación del prenombrado principio, pues debe demostrarse que las condiciones laborales y de jornada eran iguales, con mucha más razón, cae por su propio peso el argumento del demandante, al intentar equiparar un EMPLEADO PUBLICO con un CONTRATISTA, cuando este tenía autonomía en la realización de sus funciones y labores.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. Nunca ha existido una relación laboral ni subordinación entre el MUNICIPIO DE ARJONA y el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, existieron sendos contratos de prestación de servicios, que se requirieron para ejecutar labores que no podían ser desarrolladas por el personal de planta de la Alcaldía Municipal de Arjona.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. El Municipio de Arjona no ha pretendido ocultar una relación laboral, existieron diversos contratos entre ellos, un contrato como ASEADOR Y RECOLECCION DE BASURAS y otro contrato en el marco del PROYECTO de "CULTURA CIUDADANA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEJOR CONVIVENCIA SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA", adicionalmente NO SE HA ACREDITADO LA EXIGENCIA DE HORARIO DE TRABAJO, IMPOSICION DE TAREAS DETERMINADAS Y MUCHO MENOS UN JEFE DIRECTO QUE IMPUSIERA SANCIONES O SIQUIERA REQUIRIERA AL DEMANDANTE, elementos propios de una relación legal y reglamentaria o de una relación laboral, por tanto la misma es inexistente.



AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DECIMO: ES CIERTO, Aclarando que la fecha del Oficio JUR 166 es 05 de Mayo de 2017 y no 06 de Mayo de 2017

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. El acto administrativo demandado fue notificado electrónicamente al correo del abogado (miguel.tajan@hotmail.com).

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El acto administrativo demandado fue notificado electrónicamente al correo del abogado (miguel.tajan@hotmail.com). El acto administrativo demandado si bien fue notificado en debida forma, contra el mismo solo procedía Recurso de Reposición, debido a que la respuesta emitida por la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Arjona, se soportó en Delegación de Funciones de la Alcaldesa Municipal de Arjona, por lo que los actos se entienden expedidos bajo los mismos términos en que lo expide el director de la entidad territorial.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, pues las pruebas solicitadas y aportadas al plenario no permiten demostrar la existencia de un CONTRATO REALIDAD.

AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Los perjuicios que aduce haber padecido el demandante deberán ser acreditados en el proceso judicial

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Los perjuicios que aduce haber padecido el demandante deberán ser acreditados en el proceso judicial



AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

PRIMERO. AUSENCIA DE RELACION LABORAL Y/O RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLIVAR) Y EL SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ

En el presente caso ha quedado demostrado con las pruebas y hechos planteados en la demanda que el hoy accionante, SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ, no ha estado vinculado a la Alcaldía Municipal de Arjona a través de Nombramiento y Posesión en un cargo legalmente creado, así como tampoco ha suscrito con la entidad territorial Contrato de Trabajo de cualquier modalidad que indique la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, muy por el contrario, lo que ha quedado demostrado es que el SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ, estuvo vinculado en distintas épocas al MUNICIPIO DE ARJONA, ejecutando VARIADOS Y DISTINTOS OBJETOS DE CONTRATO concernientes al Ámbito de su especialidad (Aseo General y Conducción de Tractores), actividades que eran ejecutados por el CONTRATISTA con absoluta independencia, máxime cuando de la naturaleza del objeto contractual, es deducible la inexistencia de un vínculo o subordinación estricta entre el SR. JULIO CESAR CORTECERO HERNANDEZ y el ALCALDE O SECRETARIO GENERAL Y DE





Palacio Municipal - Plaza Principal
 Teléfono: 6284094
 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
 www.arjona-bolivar.gov.co

CONTRATO/ADICION	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
CONTRATO No. 3073	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	05 DE JUNIO DE 2008	04 DE JULIO DE 2008
CONTRATO No. 4113	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	10 DE JULIO DE 2008	09 DE AGOSTO DE 2008
CONTRATO No. 6054	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	11 DE AGOSTO DE 2008	10 DE SEPTIEMBRE DE 2008
CONTRATO No. 7118	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	12 DE SEPTIEMBRE DE 2008	11 DE OCTUBRE DE 2008
CONTRATO No. 07-01-2009-001	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	07 DE ENERO DE 2009	06 DE ABRIL DE 2009
CONTRATO ADICIONAL	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR	07 DE ABRIL DE 2009	06 DE MAYO DE 2009

ejecución así:

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARJONA, pues era exclusivamente el contratista y únicamente el quien tenía las capacidades técnicas y uniformes para conducir un tractor y efectuar aseo general con el mismo en jurisdicción del Municipio de Arjona, así como disponer libremente del tiempo que se llevaría en la limpieza de caños, arroyo o maleza, siendo imposible de parte del empleador indicar con cronogramas u horarios de trabajo el tiempo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que el hoy demandante realizaría las actividades encomendadas.

Sumado a lo anterior, consideramos importante retomar cada uno de los contratos aportados como Medios de Prueba a la demanda a fin de detallar su objeto y plazo de ejecución así:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
 NIT: 890480254-1
 Arjona incluyente y solidaria
AVANZA
ARJONA

189



Palacio Municipal - Plaza Principal
 Teléfono: 6284094
 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
 www.arjona-bolivar.gov.co

		DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	
CONTRATO No. 07-05-2009-005	PRESTAR SERVICIOS COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO	07 DE MAYO DE 2009	31 DE DICIEMBRE DE 2009
CONTRATO No. 12-01-2010-005	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN ACTIVIDADES DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS EN SITIOS PREVIAMENTE ASIGNADOS POR EL MUNICIPIO	12 DE NERO DE 2010	30 DE JUNIO DE 2010
CONTRATO No. 02-07-2010-013	AUXILIAR EN EL PROYECTO "CULTURA AMBIENTAL PARA LA CIUDADANA Y AMBIENTAL SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA"	02 DE JULIO DE 2010	01 DE OCTUBRE DE 2010
CONTRATO No. 04-10-2010-018	AUXILIAR EN EL PROYECTO "CULTURA AMBIENTAL PARA LA CIUDADANA Y AMBIENTAL SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA"	04 DE OCTUBRE DE 2010	31 DE DICIEMBRE DE 2010
CONTRATO No. 03-01-2011-03	AUXILIAR EN EL PROYECTO "CULTURA AMBIENTAL PARA LA CIUDADANA Y AMBIENTAL SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA"	03 DE ENERO DE 2011	02 DE ABRIL DE 2011

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
 NIT: 890480254 -1

ARJONA
 AVANZA
 Arjona Incluyente y solidaria

21

CONTRATO No. 04-04-2011-013	AUXILIAR EN EL PROYECTO "CULTURA CIUDADANA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEJOR CONVIVENCIA SOCIAL Y AMBIENTAL. EN EL MUNICIPIO DE ARJONA"	04 DE ABRIL DE 2011	03 DE JUNIO DE 2011
CONTRATO No. 07-06-2011-013	AUXILIAR EN EL PROYECTO "CULTURA CIUDADANA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEJOR CONVIVENCIA SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA"	07 DE JUNIO DE 2011	06 DE NOVIEMBRE DE 2011
CONTRATO No 016-2012	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	21 DE AGOSTO DE 2012	20 DE NOVIEMBRE DE 2012
CONTRATO No 033-2012	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	15 DE ENERO DE 2013	14 DE JULIO DE 2013
CONTRATO No. 0315-2013	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	01 DE AGOSTO DE 2013	23 DE DICIEMBRE DE 2013
CONTRATO No. 083-2014	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL	20 DE ENERO DE 2014	19 DE JULIO DE 2014



	MUNICIPIO DE ARJONA		
CONTRATO No. 218-2014	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	01 DE AGOSTO DE 2014	30 DE SEPTIEMBRE DE 2014
CONTRATO No. 384-2014	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	01 DE OCTUBRE DE 2014	30 DE DICIEMBRE DE 2014
CONTRATO No. 05-2015	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	20 DE ENERO DE 2015	30 DE MAYO DE 2015
CONTRATO No. 384/2015	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	01 JUNIO DE 2015	31 DE OCTUBRE DE 2015
CONTRATO No. 747-2015	APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA	03 DE NOVIEMBRE DE 2015	31 DE DICIEMBRE DE 2015

Dentro de la naturaleza y objeto de los contratos tabulados resaltaremos los que fueron previamente subrayados y sombreados, debido a que los mismos marcan el inicio y/o finalización de una etapa contractual con un objeto específico y por tanto demuestran que el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, no prestó de forma UNIFORME unos servicios Homogéneos al Municipio de Arjona sino que cada vinculación contractual tuvo como característica un marco de ejecución de



actividades diferentes; y en otros eventos se demuestra la interrupción en la suscripción de contratos entre el demandante y la administración municipal, tal y como procederá a establecerse a continuación:

1. CONTRATO No. 7118 CON FECHA DE INICIO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 FECHA DE FINALIZACION DEL 11 DE OCTUBRE DE 2008. Este contrato tuvo como objeto la realización de actividades de CONDUCTOR DEL TRACTOR DESTINADO AL SERVICIO DE ASEO del SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, actividades que solo ejecutó por el lapso aproximado de UN (1) MES, existiendo aproximadamente DOS (2) MESES DE INTERRUPCION de la labor ejecutada por el demandante, contratos que finalmente no fueron continuados con posterioridad al día 11 de Octubre de 2008.

En ese orden de ideas, el siguiente contrato que firma el demandante solo se hace el día 02 de Enero de 2009, es decir, aproximadamente DOS (02) MESES DESPUES DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO DONDE FUNGIO COMO CONDUCTOR DEL TRACTOR MUNICIPAL, acreditándose así la ausencia de Continuidad en el servicio prestado por el demandante y por consiguiente la correlativa prescripción de los eventuales derechos laborales reclamados en virtud del primer vinculo contractual.

2. CONTRATO No. 12-01-2010-005, FECHA DE INICIO: 12 DE ENERO DE 2010 Y FECHA DE FINALIZACION: 30 DE JUNIO DE 2010. OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN ACTIVIDADES DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS EN SITIOS PREVIAMENTE ASIGNADOS POR EL MUNICIPIO.

Este contrato sostiene un objeto sustancialmente diferente al anterior, en esta oportunidad su contratación tuvo un PERIODO MAS CORTO DEL ANTERIOR CINCO (5) MESES y DIECISIETE (17) DIAS y tuvo como fin EJECUTAR UNICAMENTE ACTIVIDADES DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS EN SITIOS ASIGNADOS POR EL MUNICIPIO, actividades que no era posible realizarlas con personal de planta por lo que fue encargado el demandante para tales efectos, describiéndose sus obligaciones como contratista en la Cláusula Segunda del contrato. Estas actividades eran ejecutadas con autonomía, es el



194

contratista quien conoce el tiempo, el modo y la forma en que se puede asear o limpiar la maleza de los lugares asignados, pero desde ninguna arista es dable considerar el ejercicio de una subordinación material en esa actividad. Este contrato se extendió hasta el día 30 de Junio de 2010, es decir, UNICAMENTE tuvo un periodo de duración aproximada de CINCO (5) MESES periodo de tiempo que es considerado suficiente para EFECTUAR LA LIMPIEZA GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA; este contrato y su prórroga tampoco genera vinculación laboral con la entidad, al punto que su ejecución se desarrollaba afuera de las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, circunstancia que dificultaba aún más el ejercicio de cualquier forma de subordinación, sin que ello, sea considerado como la inexistencia de directrices o de coordinación de la actividad que se estaba desarrollando, pues esta coordinación era efectuada por el supervisor del contrato en aras de lograr la entrega de la obra encomendada en los plazos establecidos en el contrato.

3. CONTRATO No. 02-07-2010-013, OBJETO: AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, EN LA EJECUCION DEL PROYECTO "CULTURA CIUDADANA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEJOR CONVIVENCIA SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA" INICIO EL DIA 02 DE JULIO DE 2010, OBJETO CONTRACTUAL QUE Y FINALIZO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Este contrato se enmarca en un objeto y proyecto muy diferentes a los Dos (2) anteriores, habida cuenta, que el Municipio de Arjona dio inicio a una campaña denominada: "CULTURA CIUDADANA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEJOR CONVIVENCIA SOCIAL Y AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ARJONA", en la que el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, ejercía las labores de AUXILIAR DE LIMPIEZA, dicho contrato requería que los contratistas efectuaran las campañas y capacitaciones para la convivencia social y ambiental, sin que se derive de la naturaleza del contrato relación de subordinación entre el Municipio y el Contratista. El objeto contractual referido fue plasmado en diversos contratos suscritos con posterioridad hasta el día 11 de noviembre de 2011, cuando terminó la campaña iniciada por la entidad territorial, es decir, al igual que los anteriores contratos,



este último con un objeto particular llegó a su finalización sin que en todo caso se verificara la existencia de relación de subordinación, siendo caracterizada dicha actividad por la autonomía de los contratistas, sumado a que este periodo contractual al igual que los anteriores también se encuentra prescrito.

4. CONTRATO No. 016-2012, OBJETO: APOYO A LA GESTION PARA LA CONDUCCION DEL TRACTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARJONA, FECHA DE INICIO: 21 DE AGOSTO DE 2012, FECHA DE FINALIZACION: 20 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Sea lo primero advertir que, entre este contrato y la finalización del anterior, medió aproximadamente NUEVE (9) MESES, periodo de tiempo en el que no hubo continuidad en la relación contractual con el demandante y mucho menos se pudo ejercer subordinación laboral. En esta oportunidad, el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, es contratado para APOYAR LA CONDUCCION DEL TRACTOR DEL MUNICIPIO DE ARJONA, ya no directamente como conductor del tractor ni como parte del Proyecto de Cultura ciudadana municipal, ahora es contratado para desarrollar otro objeto contractual, por lo que no puede predicarse solución de continuidad entre TODOS LOS CONTRATOS, sin que sea jurídicamente admisible alegar similitud en las labores ejecutadas, resultando obvio que una persona sea contratada atendiendo a los conocimientos y experiencias que posee, en lo que el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, gozaba de amplio reconocimiento municipal en el la operación del tractor y camiones.

En este punto, resulta importante resaltar que este vínculo contractual se veía constantemente interrumpido en cada vencimiento contractual, pero finalmente el día 23 de Diciembre de 2013, con la finalización del Contrato No. 0315-2013, se da por terminado el vínculo contractual, que SOLO ES RETOMADO CON LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO No. 083-2014 CUYO INICIO FUE EL DIA 20 DE ENERO DE 2014, en consecuencia es solo a partir de esa vinculación que pueden ser estudiados los presupuestos procesales para el reconocimiento de CONTRATO REALIDAD, ya que sobre las otras RELACIONES CONTRACTUALES ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES.





ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254 -1

5. CONTRATOS POSTERIORES AL MES DE ENERO DE 2014, ES DECIR, LOS SUSCRITOS EN EL AÑO 2014 Y 2015.

Los contratos referenciados tampoco se enmarcan en el TIPO CONTRACTUAL DE CONTRATO LABORAL, pues las labores del SR. FREDY TORRES GONZALEZ, se describían de la siguiente forma:

"CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: En concordancia con el objeto del contrato, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir las siguientes obligaciones: En concordancia con el objeto del contrato, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Apoyar en la gestión para conducir el tractor municipal*
- 2) Brindar apoyo con la conducción del tractor para el perfilado y corte de las calles del Municipio*
- 3) Disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario*
- 4) Las demás inherentes y conexas que se desprendan del objeto contractual"*

De igual forma en la cláusula octava de esos contratos se establecía:

"CLAUSULA OCTAVA. EXCLUSION DE RELACION LABORAL: EL CONTRATISTA ejecutará el objeto de este contrato con plena autonomía, técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo cual no se generará ningún tipo de vínculo laboral entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA."

Por consiguiente, no es dable predicar subordinación alguna sobre el CONTRATISTA, sus labores estaban fuera del giro ordinario de la Alcaldía Municipal de Arjona y no se puede predicar comunicación alguna, circular o memorando donde el Supervisor o el nominador exija horario o la imposición de este a quien funge hoy como demandante; lo que sí existía era autonomía administrativa, pues el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, efectuaba un apoyo a la conducción del tractor que por obvias razones tenía asignado un conductor, y era el hoy demandante quien brindaba un apoyo a esa labor que dada la autonomía del mismo no es dable vincularlo de forma legal y reglamentaria, por lo que no se ha probado la existencia de contrato realidad.



SEGUNDA. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

En el presente caso la parte demandante no ha logrado arrimar al plenario medios de prueba que acrediten la existencia de una Relación Laboral entre este y la entidad territorial, todo el peso probatorio descansa hoy sobre los Testimonios que fueron solicitados en el libelo, testigos que de antemano se le resta credibilidad como quiera que varios de los mismos tienen DEMANDAS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por hechos similares a los que motivan el ejercicio del presente medio de control, adicionalmente a que la subordinación laboral no puede ser entendida bajo el cumplimiento de un horario o de directrices para el ejercicio de su labor, al respecto, me permitiré citar al Honorable Consejo de Estado

"(...) 6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la



entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del asco, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público (...)"'. (Consejo de Estado, Sala Plenu de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Radicación número: 17001-



23-31-000-1999-0039-01(IJ), Magistrado Ponente: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.)

A su vez en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado soportándose en la sentencia que viene citada expuso:

“(...) Se entiende de lo anterior que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

También se vislumbra de la jurisprudencia citada *ut supra* que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

(...)

De lo esquematizado anteriormente de las órdenes de prestación de servicios se puede inferir que no existió una prestación continuada e ininterrumpida en los periodos comprendidos del 5 de enero de 2004 al 1 de diciembre de 2006, en donde se demuestra que el elemento sustancial de subordinación continuada no se cumplió a cabalidad, porque no se dio una continuidad en la prestación del servicio como quiera que hubo lapsos importantes sin ningún tipo de vínculo, y por ende, mucho menos existió una continuada y permanente subordinación. (...)¹

El caso precitado es análogo al presente donde tampoco ha existido continuidad en la prestación del servicio de Conductor de Tractor y mucho menos ha existido homogeneidad

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00505-02



en la contratación, tal y como se logró apreciar el objeto y el ámbito espacial de ejecución de cada contrato era distinto dependiendo el proyecto a desarrollar, así en unos eventos era la instalación de la Alcaldía Municipal, en otros la plaza principal, en otros todo el Municipio de Arjona y sus habitantes, siendo una característica similar a todos los periodos la falta de continuidad, pues la prestación del servicio se interrumpía como logra observarse en cada contrato aportado como prueba de la demanda.

TERCERO. PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES.

Iniciare esta excepción, trayendo a colación lo que dispuso el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, de fecha 25 de Agosto de 2016, fallo que unificó la forma en que se deben computar los términos de prescripción de los derechos laborales que se derivan de la aplicación del Contrato Realidad, al respecto expuso al máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexa contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que



durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la *"...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"* (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del



menciona fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador (...)²

Visto lo anterior en el presente caso, el primer vínculo contractual que registra el SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, parte del año 2008, no obstante lo anterior, la Reclamación Administrativa concerniente a la solicitud de pago de prestaciones sociales y seguridad social y por tanto la reclamación referente a Contrato Realidad solo vino a efectuarse el día 26 de Abril de 2017, por lo que, se entiende prescrito los DERECHOS LABORALES reclamados con anterioridad al día 25 de Abril de 2014, dada la prescripción trienal de los derechos laborales y a la interrupción de cada vínculo contractual, por lo que las situaciones jurídicas establecidas antes de esa fecha NO pueden ser objeto de debate en el presente asunto por encontrarse prescritas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente. 23001233300020130026001 (00882015)





ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254 -1

En lo concerniente a los aportes a la Seguridad Social (Pensión-Salud-ARI), los mismos tampoco resultan procedentes, pues para que el demandante pudiese presentar Cuentas de Cobro a la entidad territorial debía pagar los aportes a seguridad social, tomando como IBC el valor del contrato firmado, por lo que atendiendo a lo establecido en la sentencia de unificación citada, no es dable efectuar RESTITUCION de dineros que haya pagado el demandante por concepto de pago a PENSION-SALUD Y ARL.

CUARTA. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- PRIMERO. - Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO. - Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.
- TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante.
- CUARTO. - No condenar en costas a mi representado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El Consejo de Estado ha establecido los siguientes elementos para acreditar la existencia de un contrato realidad:

“(...) Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada de manera continuada; y iii) remunerada.



En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad.

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.

Ahora, en el sub examine, se tiene que la inconformidad de la parte apelante radica precisamente en que el tribunal concluyó que no existió un contrato realidad pese a que en el expediente presuntamente obran las pruebas necesarias para determinar la configuración de este, y que la obligación de desvirtuar esa situación correspondía a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, reitera esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

No obstante, para la Subsección, el a quo omitió motivar las razones por las cuales consideró que el ejercicio de la actividad de médico general es, por naturaleza, subordinada. Conclusión que además no encuentra sustento fáctico o jurídico en tanto que, si bien la labor ejercida por el señor Oscar Jiménez en la entidad demandada pudo no ser autónoma e independiente como lo exige el contrato de prestación de servicios, correspondía al demandante demostrar el elemento de la subordinación para declarar la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, la Corporación no encuentra ningún medio de prueba documental en el proceso que permita inferir que el demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar los contratos.

Tampoco se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que estaba obligado a cumplir con un horario laboral impuesto por el hospital, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por esta.



Ahora, si bien se infiere que la prestación del servicio era en las instalaciones del hospital, dicha situación por si sola no es constitutiva de subordinación continuada, ello en tanto que, pese a constituir un indicio de esta, no se advierte del caudal probatorio la obligación del demandante de ejecutar las labores contratadas de manera exclusiva en el Hospital San Rafael, lo cual, se itera, correspondía a la parte demostrarlo.

Además, recalca esta Subsección que el ordenamiento jurídico no prohíbe la contratación por prestación de servicios de personal médico, pues esta forma de vinculación es procedente cuando las actividades contratadas no puedan realizarse con personal de planta, entre otras.

En ese sentido, extraña la Corporación prueba de la conformación de la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Rafael que permita determinar que en dicha institución laboraban otras personas que podían desarrollar las mismas actividades para las cuales fue contratado el demandante.

Así mismo, tampoco obra prueba de que el señor Oscar Jiménez debía realizar las funciones propias de los médicos de planta del ente hospitalario, esto es, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, con horarios o turnos de atención impuestos y bajo las órdenes de un superior jerárquico. (...)”³

Otra sentencia proferida por el Consejo de Estado también realza elementos que deben acreditarse para desvirtuar la naturaleza del Contrato de Prestación de Servicios, al respecto se ha enunciado:

“(…) [A] pesar de que se señala el cumplimiento de un horario laboral, no existen documentos que soporten tales afirmaciones ni las directrices que impartían los coordinadores académicos para dar cabal cumplimiento a la citada obligación, o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento. De igual manera, tampoco demuestran que el demandante se encontrara subordinado a las exigencias de los funcionarios del SENA, y particularmente del coordinador de formación, pues en momento alguno hicieron referencia a órdenes que se le hubieran impartido al demandante, en su calidad de instructor del área agrícola. Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia, por parte del testigo, de que las actividades realizadas por el demandante debieron ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14)



de prestación de servicios, es decir, no hay declaración alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada. Sobre el particular, debe señalarse que la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica del mes siguiente, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios. Así las cosas, en vista de que no se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante ni la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y sin tener probados los elementos de la relación laboral, se concluye que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda y por ende, habrá lugar a su revocatoria. (...)"⁴

Las sentencias citadas resultan aplicables al caso concreto, por cuanto no existen pruebas documentales que permitan acreditar que el MUNICIPIO DE ARJONA requirió de alguna forma al SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, para que cumpliera con sus labores o que por el contrario, se le sancionara por el incumplimiento al horario de trabajo, o circulares o cartas consistentes con asistencia a reuniones de carácter obligatorio o supervisión constante de las labores desarrolladas, en el presente caso NO existe de ello, por lo que no se ha desvirtuado la relación contractual que vinculó a las partes.

Surgiendo la pregunta:

¿El Secretario General y de Gobierno o el Alcalde del Municipio de Arjona, remitieron alguna misiva al SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ, con el fin de indicarle la forma de hacer su trabajo, los días en que los debía ejecutar, conminándolo a que se presentara a trabajar, o sancionándolo por no hacerlo?

Honorable Juez, en el presente caso NO existen pruebas contestes con una relación laboral entre el demandante y la demandada, lo que SÍ existe es la prueba de la autonomía contractual del demandante quien incluso coordinaba su propio grupo o fuerza de trabajo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00010-01(3928-15)



Por tanto, al no existir vinculación laboral y no estar probado los elementos de un contrato laboral debe permanecer incólume el acto administrativo demandado.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que de oficio estime el juez conveniente decretar. Adicionalmente solicito las siguientes:

⊕ INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar al **SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ**, para que en calidad de demandante absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre escrito se le formulará, relacionado con los hechos de la demanda y contestación.

⊕ OFICIOS

1. OFICIAR al FONDO DE PENSION al que se encuentra vinculado o ha estado vinculado el **SR. JULIO CORTECERO HERNANDEZ**, a fin de que remita histórico de pagos y/o Historia Laboral desde el año 2008 al año 2015.

VIII. ANEXOS

- Documentos allegados como pruebas.
- Poder debidamente otorgado y sus anexos.



208

ARJONA

SI AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

NOTIFICACIONES

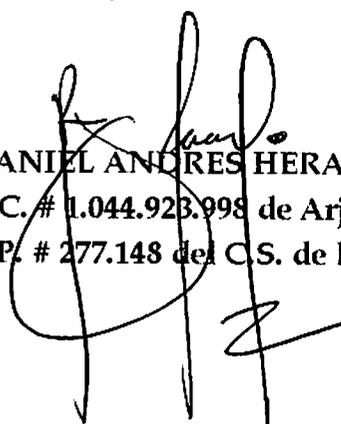
Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

E-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com y tyhabogadussas@gmail.com

Del señor Juez atentamente,



DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.
T.P. # 277.148 del C.S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por Julio Cesar Cortecero Hernández contra el Municipio de Arjona Bolívar. RAD: 2017-275

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.923.998, expedida en Arjona, y portador de la T.P. No. 277.148, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderada de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

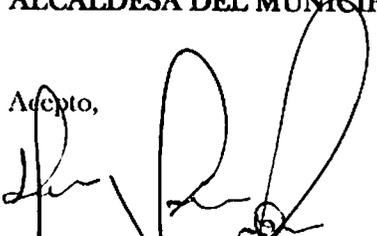
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Acepto,


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 Arjona- Bolívar
T.P. No. 277.148 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLIVAR
Fue presentado personalmente este documento
por ESTHER MARIA JALILIE GARCIA -
Esther Jalilie Garcia
Con C.C. No. 30.767.352 de Arjona.
~~Juez Segundo Activo Oral del~~ C/to:
Dirigido a _____

RAMON BELTRAN

31 JUL 2018

